



JUZGADO DE LO PENAL N° 11 DE SEVILLA

Juicio Rápido n° 235/2020

Procedencia: Juzgado de Instrucción n ° 1 de Carmona.

Diligencias Urgentes 50/2020

S E N T E N C I A N° 392/2020

En Sevilla, a 21 de diciembre de 2020.

Visto en juicio oral y público ante mí, D. Joaquín Yust Escobar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal n° 11 de Sevilla, el JUICIO RÁPIDO 235/2020, procedente del Juzgado de Instrucción n ° 1 de Carmona, seguido por un delito de maltrato en el ámbito de la violencia de género, contra;
, con D.N.I , nacido el
, hijo de , sin antecedentes penales, en libertad por esta causa, asistido del letrado Sr.

Habiendo intervenido: como acusación pública, el Ministerio Fiscal, representado por el/la Ilm/a. Sr/a. D/ña.

Comparece como acusación particular D^a.

asistida del letrado Sr. Moreno Jiménez.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En virtud de atestado policial por el Juzgado de Instrucción n ° 1 de Carmona se instruyó el presente



Código Seguro de verificación:072uuFKfInMOC2wpYRu7/Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOAQUIN YUST ESCOBAR 21/12/2020 08:31:06	FECHA	22/12/2020
	MARIA JOSE OJEDA SANCHEZ 22/12/2020 12:03:55		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/9
	072uuFKfInMOC2wpYRu7/Q==		



072uuFKfInMOC2wpYRu7/Q==



Procedimiento Abreviado, en el que fue acusado el [] anteriormente reseñado.

SEGUNDO.- Formado el pertinente juicio oral, y remitidas las actuaciones oportunas a este Juzgado de lo Penal, tras los trámites procedentes se admitieron inicialmente todas las pruebas pertinentes propuestas por las partes, y se señaló la vista oral, para el día 16 de diciembre de 2020.

TERCERO.- En trámite de informe, el Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito de lesiones en el ámbito familiar del artículo 153.1 y 3 del C.penal.

La acusación particular se pronuncia en el mismo sentido.

CUARTO.- La defensa del acusado elevó a definitivas sus conclusiones, solicitando la libre absolución para su representado. Subsidiariamente la imposición de una pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Tras la fase de informe y concedida la última palabra al acusado quedaron los autos conclusos para sentencia.

II. HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Ha resultado probado y así se declara que entre las 17:00 y las 17:30 horas del 9 de agosto de 2020, el acusado, [], mayor de edad y sin antecedentes penales, mantuvo una discusión con su ex esposa, D^a [], en la calle [] de la localidad de Mairena del Alcor.

[] acudió al domicilio de [] a recoger a sus dos hijos menores de edad habidos con la misma,

y [] .



Código Seguro de verificación:072uuFKfInMOC2wpYRu7/Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOAQUIN YUST ESCOBAR 21/12/2020 08:31:06	FECHA	22/12/2020
	MARIA JOSE OJEDA SANCHEZ 22/12/2020 12:03:55		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/9



072uuFKfInMOC2wpYRu7/Q==



se encontraba en el interior de vehículo de su propiedad en el asiento de conductor, siendo acompañado por quien era su pareja, , que se encontraba en el asiento del copiloto.

La denunciante se aproximó al turismo, y en concreto, a la ventanilla de a fin de entregarle efecto relacionado con el dentista del menor. Una vez iniciada discusión en torno a la llevanza del pequeño al dentista al día siguiente, EL ACUSADO golpeó con la mano a la denunciante en el hombro izquierdo al objeto de apartarla del vehículo y proseguir su camino.

SEGUNDO.- Como consecuencia del golpe a las 17:56 horas presentaba en centro médico área eritematosa en tercio superior de brazo izquierdo.

El informe forense fija un perjuicio personal básico de tres días sin pérdida de calidad de vida.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Vistas las pruebas practicadas en el acto del plenario, y valoradas la mismas conforme a las reglas de la sana crítica, en los términos del artículo 741 de la Lecrim; y por virtud del principio de inmediación personal, este Juzgador llega a la convicción íntima de que han resultado acreditados los hechos tal y como han sido relatados en el antecedente anterior.

Con carácter general, se impone examinar el sustento probatorio con el que cuenta el Juzgador, para determinar la eventual culpabilidad del encartado, lo que exigirá una triple comprobación:



Código Seguro de verificación:072uuFKfInMOC2wpYRu7/Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOAQUIN YUST ESCOBAR 21/12/2020 08:31:06	FECHA	22/12/2020
	MARIA JOSE OJEDA SANCHEZ 22/12/2020 12:03:55		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/9



072uuFKfInMOC2wpYRu7/Q==



□

1) Que exista en las actuaciones prueba practicada como fundamento de la condena (prueba existente).

2) Que dicha prueba de cargo haya sido obtenida y aportada a las actuaciones con observancia de las garantías constitucionales y de las normas aplicables en cada caso y en cada medio de prueba (prueba lícita).

3) Que esa prueba de cargo, lícitamente obtenida y aportada al proceso pueda considerarse suficiente para justificar un pronunciamiento condenatorio (prueba suficiente) y esta suficiencia ha de exigirse con rigor ya que toda duda razonable en materia de prueba ha de resolverse conforme al principio "in dubio pro reo" en favor del acusado.

SEGUNDO.- El examen del material probatorio requiere las siguientes consideraciones. El objeto de la presente causa se centra en desentrañar los términos en los que tiene lugar el incidente entre y su ex mujer, , en la tarde del 9 de agosto de este año, en la vía pública, cuando el primero acudió al domicilio de a recoger a los hijos menores que tienen en común.

El escenario descrito por la acusación parte del acusado situado en el asiento de piloto de su vehículo, en la ventanilla y discusión en torno a la visita médica del menor al día siguiente. Se describe un puñetazo en el hombro izquierdo, sorpresivo y que genera caída hacia atrás.

La defensa mantiene la situación fáctica, discute la puerta abierta del vehículo y mantiene que el acusado se limita a apartar con la mano a Fátima que se encontraba vociferando e insultando con medio cuerpo metido en el coche. El objetivo no era otro que poder marcharse del lugar pues la actitud de la denunciante se lo impedía.

En defensa de sus pretensiones la acusación presenta a la hija de , de 14 años de edad, que declara en



Código Seguro de verificación:072uuFKfInMOC2wpYRu7/Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOAQUIN YUST ESCOBAR 21/12/2020 08:31:06	FECHA	22/12/2020
	MARIA JOSE OJEDA SANCHEZ 22/12/2020 12:03:55		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/9
		072uuFKfInMOC2wpYRu7/Q==	



072uuFKfInMOC2wpYRu7/Q==



contra de su padre y ofrece un testimonio similar al de la madre. Mantiene el puñetazo con fuerza y el gesto de apretar los dientes.

La defensa del acusado presenta a , pareja de , quien niega agresión alguna y reitera la acción de separar.

En esta situación de versiones contradictorias procede acudir a medios de prueba objetivos que en el presente caso no es otro que el parte médico, el posterior informe forense y la declaración de quien lo suscribe en el acto del Plenario.

Resulta incontestable que sobre las 17:56 horas fue reconocida en Centro Médico. En el apartado del parte "Lesiones que presenta" se reseña; "Área eritematosa en tercio superior de brazo izquierdo". Es decir, aparece con un enrojecimiento en la zona donde dice recibir el impacto.

Más que el informe forense ha resultado relevante la intervención de la perito en el acto del Plenario. Varias afirmaciones auxilian al Tribunal en la labor jurisdiccional.

En primer lugar, la zona eritematosa es compatible con un golpe contuso como puede ser un puño o la mano. Igualmente resulta compatible con la coloración que describe en la vista a preguntas del Tribunal. Es decir, alcanzaría un color amarillento con el paso de tres días. En la tesitura de optar entre un puñetazo o un golpe con la mano abierta, considera más pausable esta última opción.

De todas las afirmaciones la más relevante es la primera donde concluye que el enrojecimiento que presentaba

es compatible con un golpe, eso sí, leve. Resulta importante pues descarta la mecánica de la defensa en torno a la acción de apartar, que además desarrolla como una especie de invitación cortés a apartar su cuerpo de la trayectoria del vehículo.

La acción que gesticula el acusado carece de sentido con



Código Seguro de verificación:072uuFKfInMOC2wpYRu7/Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOAQUIN YUST ESCOBAR 21/12/2020 08:31:06	FECHA	22/12/2020
	MARIA JOSE OJEDA SANCHEZ 22/12/2020 12:03:55		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/9
	072uuFKfInMOC2wpYRu7/Q==		



072uuFKfInMOC2wpYRu7/Q==



un enrojecimiento en el hombro más de media hora después de ocurrir el hecho. Y ofrece un evidente sostén a la tesis acusatoria.

Esta última ha quedado un tanto desdibujada cuando la forense afirma que resulta más convincente un golpe con la palma de la mano que con el puño. Sin duda tanto la denunciante como la hija exageran el suceso.

En todo caso y en lo que aquí interesa el incidente, se apartara o no de modo voluntario, finaliza con la integridad física de la misma afectada, con un enrojecimiento que permanece en el tiempo y que revela un golpe leve, pero un golpe al fin y al cabo que tiene perfecta acogida en el tipo penal de referencia. La levedad compatible con una fuerza suficiente para generar un enrojecimiento en la zona que perdura en el tiempo.

Es por todo lo expuesto que procede un pronunciamiento condenatorio.

TERCERO.- Hecha la valoración de la prueba, en cuanto a la calificación jurídica del resultado de la misma, permite concluir que los hechos son constitutivos de un delito de maltrato del artículo 153.1 y 3 del C.penal. El subtipo agravado viene motivado por la presencia de la menor en el suceso.

El Tribunal vista la escasa entidad del suceso y careciendo el acusado de antecedentes penales acuerda aplicar el apartado cuarto del artículo 153 del c.penal.

CUARTO.- Del delito descrito responde el acusado en los términos del artículo 28 del C.penal.

QUINTO.- En orden a la graduación de la pena no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.



Código Seguro de verificación:072uuFKfInMOC2wpYRu7/Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOAQUIN YUST ESCOBAR 21/12/2020 08:31:06	FECHA	22/12/2020
	MARIA JOSE OJEDA SANCHEZ 22/12/2020 12:03:55		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/9
		072uuFKfInMOC2wpYRu7/Q==	
			
072uuFKfInMOC2wpYRu7/Q==			



Se impone la pena de 30 días de trabajos en beneficio de la comunidad, un año y un día de privación del derecho a la tenencia y porte de armas y prohibición de aproximación a Carmona en una distancia no inferior a 100 metros por tiempo de 6 meses.

En la imposición de la pena se ha tenido en cuenta por un lado la mitad superior generada por el subtipo agravado para posteriormente reducir en un grado en atención al apartado cuarto del artículo 153.

En cuanto a la pena de prohibición de aproximarse impuesta en aplicación del artículo 57 del c.penal se fije el límite mínimo de esta pena en el artículo 33 del c.penal.

SEXTO.- De conformidad al artículo 116 y siguientes del C. Penal, todo responsable criminal lo es también civilmente de los daños y perjuicios ocasionados.

Se fija la cantidad de 180 euros en concepto de responsabilidad civil como consecuencia de las lesiones sufridas por la víctima.

Se trata de cantidad postulada por el Ministerio Fiscal y que no ha sido objeto de debate en el Plenario.

SÉPTIMO.- De conformidad al artículo 123 del C. Penal y 240 de la Lecrim, se impondrán las costas procesales a los condenados penalmente. Se imponen las costas al acusado incluidas las de la acusación particular.

Por todo lo cual, se dicta el siguiente:

F A L L O:

Código Seguro de verificación:072uuFKfInMOC2wpYRu7/Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOAQUIN YUST ESCOBAR 21/12/2020 08:31:06	FECHA	22/12/2020
	MARIA JOSE OJEDA SANCHEZ 22/12/2020 12:03:55		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/9
	072uuFKfInMOC2wpYRu7/Q==		



072uuFKfInMOC2wpYRu7/Q==



Que debo condenar y condeno a

, como responsable y en concepto de autor, de un delito de lesiones, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal pero en su modalidad agravada Y atenuada; a las siguientes penas:

1.- TREINTA DÍAS DE TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD.

2.- Privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de UN AÑO Y UN DÍA.

3.- Prohibición de aproximarse a D^a.

, a su domicilio, residencia, lugar de trabajo o cualquier otro que frecuente en una distancia no inferior a 100 metros y de comunicar con la misma por tiempo de SEIS MESES.

5.- Expresa imposición de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular.

Igualmente el acusado deberá indemnizar a D^a.

, en la cantidad de CIENTO OCHETA EUROS (180) como consecuencia de las lesiones sufridas.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, incluso a la víctima, aun no siendo parte, informándoles que contra la misma podrán interponer recurso de apelación en el plazo de CINCO DÍAS ante este Juzgado, para ser resuelto en su caso, por la Ilma.



Código Seguro de verificación:072uuFKfInMOC2wpYRu7/Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOAQUIN YUST ESCOBAR 21/12/2020 08:31:06	FECHA	22/12/2020
	MARIA JOSE OJEDA SANCHEZ 22/12/2020 12:03:55		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/9
		072uuFKfInMOC2wpYRu7/Q==	



072uuFKfInMOC2wpYRu7/Q==



Así lo acuerda, manda y firma, D. Joaquín Yust Escobar,
Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal nº 11 de Sevilla.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia,
Sevilla a 21 de diciembre de 2020.



Código Seguro de verificación:072uuFKfInMOC2wpYRu7/Q==. Permite la verificación de la integridad de una
copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOAQUIN YUST ESCOBAR 21/12/2020 08:31:06	FECHA	22/12/2020
	MARIA JOSE OJEDA SANCHEZ 22/12/2020 12:03:55		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/9
	072uuFKfInMOC2wpYRu7/Q==		



072uuFKfInMOC2wpYRu7/Q==